

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00267-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 12 de enero de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 003

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor LUIS DELIO FLÓREZ GARCÍA, en contra de los señores NICOLÁS FELIPE BUENO y JENARO MARÍN LEÓN, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la revisión del acápite de HECHOS, se observa que aquella situación descrita en el numeral 14 no guarda relación ni congruencia con las circunstancias fácticas descritas en esta causa judicial para sustentar el contrato de trabajo que se reclama, téngase en cuenta que en tal numeral se hace alusión a una persona jurídica diferente a las naturales que son llamadas a juicio en esta oportunidad y se hace referencia a fechas anteriores al vínculo laboral que se reclama.

En ese sentido, la parte actora deberá limitarse tan sólo a señalar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, eso sí, debidamente clasificados y enumerados.

2. Ahora bien, se advierte que la parte actora señala desconocer tanto la dirección física como el correo electrónico del demandado JENARO MARÍN LEÓN. No obstante, no manifiesta tal situación bajo la gravedad del juramento y en todo caso, no formula ninguna solicitud respecto a la forma en que se surtirá la notificación de tal demandado, esto es, si habrá lugar a dar aplicación al artículo 29 del CPTSS.

Así las cosas, este acápite no se ajusta a las previsiones del numeral 3° del artículo 25 del CPTSS.

3. Finalmente, considera el Despacho que se omitió aportar, de manera completa, la evidencia del otorgamiento digital del poder especial al apoderado judicial para iniciar este litigio, en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por lo que se le requiere para que aporte, de manera completa, el mensaje de datos por el que fue conferido y no tan sólo un pantallazo de los datos de remitente, destinatario y fecha.

Por lo motivos esbozados y en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se deberá devolver la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida. en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documento deberá ser remitido al correo institucional del juzgado.

Se advierte que, como quiera que en este trámite se están solicitando medidas cautelares, no se requiere el envío de la demanda ni de la subsanación al canal digital de la pasiva, conforme las previsiones del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor LUIS DELIO FLÓREZ GARCÍA, en contra de los señores NICOLÁS FELIPE BUENO y JENARO MARÍN LEÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

12/01/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea4cb9c6f4a0b3e9f34a2ff579594eb6e9afd5d616799c1e2abb7415acbea1c**

Documento generado en 13/01/2022 05:31:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>